



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**SENTENCIA:**

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MR

**N. I. G:**

**Procedimiento:**

**Sobre:**

**De D/Dª:**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª**

**SENTENCIA , N° 210/2016**

Vigo, a 1 de junio de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 167 del año 2016, a instancia de D. como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. Carlos Potel Alvarellos, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la desestimación por silencio de la Alcaldía del Concello de Vigo de la solicitud de retribución económica correspondiente a la diferencia de salario por funciones realizadas desde el año 1998 por el demandante y que fueron reconocidas mediante acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30 de diciembre de 2013.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Letrado D. Carlos Potel Alvarellos, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, actuando en nombre y representación de D. , con fecha 22 de marzo de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la Alcaldía del Concello de Vigo de la solicitud de retribución económica correspondiente a la diferencia de salario por funciones realizadas desde el año 1998 por el demandante y que fueron reconocidas mediante acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30 de diciembre de 2013.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se anule la desestimación presentada del Concello de Vigo impugnada, y en base al mayor complemento específico que se la ha reconocido al actor en acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30-12-2013, se declare su derecho a percibir la cantidad que se acredite en periodo probatorio correspondiente a la diferencia entre el complemento específico cod. 141 y el complemento específico cod. 144 que corresponde a su actual puesto de trabajo, con carácter retroactivo desde el día 3-3-2005 hasta el 31-12-2013, correspondientes a los atrasos de los últimos cinco años desde la fecha de la primera reclamación en vía administrativa o, subsidiariamente, desde el día 3-3-2006 hasta el 31-12-2003, correspondientes a dichos atrasos de los últimos cuatro años desde la fecha de la primera reclamación, respectivamente, y en consecuencia, al abono de las diferencias retributivas existentes señaladas anteriormente, y condenando al Concello de Vigo al abono de tales cantidades, más los intereses legales correspondientes desde la presentación de la reclamación en vía administrativa. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista la parte actora se ratificó en su demanda y el Letrado de la Administración demandada solicitó la inadmisibilidad del recurso y en todo caso su desestimación.

**CUARTO:** Admitida y practicada la prueba, consistente en documental y testifical y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En la demanda se expone que el actor, que inicialmente era , desde el año 1998 hasta la actualidad ha venido desempeñando una serie de



funciones (elaboración de cuadrantes mensuales, control incidencias diarias, programación y mejora de bases de datos, etc.) que excedían de las propias de su categoría de , por su complejidad y responsabilidad. Mediante escrito presentado el 3-3-2010 durante el trámite de exposición al público del presupuesto municipal, formuló solicitud, junto a dos compañeros más, en la que interesaba la singularización del especial trabajo desempeñado, habilitando el correspondiente gasto.

Después de invocar el contenido de dos informes del Jefe de la Policía Local y el Superintendente Jefe emitidos los años 2010 y 2012, se indica en la demanda que la Xunta de Gobierno Local en sesión de 30-12-2013 acordó la transformación del puesto de que ocupaba el demandante en un puesto de , modificándose su complemento específico, que pasa del cod. 141 al Cod. 144, lo que supone un incremento en dicha retribución complementaria de 6.705,16 euros en 14 mensualidades, a razón de 478,94 euros cada una. Dicho acuerdo nada resuelve respecto a las cantidades adeudadas con carácter retroactivo al demandante, puesto que las funciones que dieron lugar a la transformación del puesto el demandante las venía desempeñando desde el año 1998.

En fecha 12 de junio de 2014 presentó escrito solicitando que le sea retribuida económicamente la diferencia de retribución realizada desde el año 1998, año desde el que lleva realizando las funciones reconocidas por el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30 de diciembre de 2013. El objeto de recurso es la desestimación por silencio de esa solicitud.

**SEGUNDO:** A pesar de las objeciones a la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo opuestas por el Letrado del Concello de Vigo, lo cierto es que el actor presentó en fecha 12-6-2014 una solicitud de abono de retribuciones que consideraba que se le adeudaban y esta solicitud no ha obtenido una respuesta expresa, en el plazo de tres meses siguientes, mediante un acto expreso posterior a la misma, lo que legitima al actor para accionar en vía contencioso-administrativa, contra la desestimación por silencio de dicha solicitud, lo que convierte al recurso en formalmente admisible.

Cuestión distinta es la existencia de un acto firme y consentido, previo a la presentación de la solicitud por el actor, cuyo fundamentación y contenido dispositivo impide la estimación de lo pretendido por el recurrente en su demanda, por ser contradictorio con esa pretensión. Y es que el acto invocado en la propia demanda, consistente en el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30 de diciembre de 2013, no tiene el valor de ser el reconocimiento del ejercicio por el actor desde el año 1998 de unas funciones de superior categoría profesional , con fundamento en el cual se le deba abonar el incremento retributivo correspondiente a esas funciones superiores así reconocidas, sino que lo que se acuerda es



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

modificar la RPT y en consecuencia una adecuación retributiva, mediante la transformación de un puesto de , con un determinado complemento específico (el 141) en un nuevo puesto de , con otro complemento específico (el 144), adecuando la terminología antigua a las nuevas categorías profesionales derivadas de la Ley 4/2007 y acordando una redefinición de funciones del puesto, con cambio de denominación, y afectación subsiguiente de las retribuciones correspondientes al complemento específico, lo que supone un incremento de 6705,16 euros anuales en 14 mensualidades. Este incremento se basa en la comparativa con las retribuciones del puesto de , como puesto singularizado del Servicio de la Policía Local.

El decreto de 25-2-2014 acuerda la adscripción provisional del actor a ese nuevo puesto denominado , disponiendo de forma específica la fecha de efectos de esa resolución de adscripción al nuevo puesto: desde la recepción de la notificación, acordando dar traslado a los interesados/as, jefes/jefas de los servicios, etc.

El actor invoca el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30-12-2013 en su demanda, por lo que es obvio su conocimiento del mismo (conocimiento ya evidenciado en la redacción de la solicitud presentada por el actor en fecha 12-6-2014, contra cuya desestimación presunta se dirige el presente recurso contencioso-administrativo).

En cuanto a la adscripción del actor al nuevo puesto , se verificó en fecha 25-2-2014, según se indica en el informe de la Técnica de Avaliación e Formación de RRHH del Concello aportado en el acto de la vista y se acredita con el decreto que acuerda esa adscripción provisional con una determinada fecha de efectos. Sobre este extremo no es admisible la controversia, ya que el propio actor en su solicitud de 12-6-2014 -esto es, la solicitud cuya desestimación por silencio motiva el recurso contencioso-administrativo- afirma de forma expresa y explícita que fue adscrito a ese puesto en fecha 25-2-2014, lo que evidencia el conocimiento de ese decreto de la Xunta de Gobierno Local, el cual también era conocido por los policías locales que declararon como testigos a instancias del actor. Carece de sentido negar la notificación del acuerdo de adscripción, ya que no se niega que el mismo comenzó a desplegar sus efectos, viendo el actor incrementadas sus retribuciones a consecuencia del mismo, y en el propio acuerdo se condiciona el inicio de sus efectos a la notificación. Además el propio actor en su solicitud alude a su adscripción al nuevo puesto en fecha 25-2-2014.

Antes de la adscripción del actor al puesto transformado por el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30-12-2013 de modificación de la RPT carece de base la pretensión de obtener el complemento específico asignado a ese puesto, máxime cuando en el propio acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30-12-2013 y específicamente en el posterior decreto de adscripción provisional se excluye cualquier tipo de retroactividad, al



establecer una fecha concreta de efectos -a partir de la notificación de la adscripción- incompatible con la pretensión de aplicar retroactivamente el complemento específico 144 asignado al nuevo puesto , al cual fue adscrito el actor en fecha 25-2-2014.



En consecuencia, la desestimación por silencio de la solicitud presentada por el Sr. en relación a la retroactividad de la aplicación del nuevo complemento específico asignado al puesto al que se ordena su adscripción provisional es conforme a Derecho, en cuanto dicha desestimación es congruente con la fecha de efectos del acuerdo de transformación del puesto expresamente establecida en la resolución de la Xunta de Gobierno Local de 30-12-2013 y posterior Decreto de adscripción provisional de 25-2-2014. El carácter firme y consentido de estos acuerdos, en todos sus términos, impide estimar pretensiones formuladas con posterioridad a la adquisición del carácter firme que supongan una modificación o alteración de su contenido, en este caso ampliándolo, mediante el reconocimiento de una retroactividad que no se contempla en el texto del decreto de adscripción y que es incompatible con su tenor literal explícito -que determina una fecha de efectos concreta- y con su propio sentido y fundamentación.

Por otra parte, existen dos argumentos del orden legal para justificar la desestimación del recurso. El primero de ellos tiene directa imbricación con el principio de legalidad presupuestaria, en los términos que se deprenen de la doctrina legal fijada por la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 28 de enero de 2003, que estima el recurso de casación en interés de ley 3907/2000** interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de 10 de febrero de 2000, y fija la siguiente doctrina legal:

*"No pueden percibirse diferencias retributivas aunque se haya desempeñado de hecho el puesto de trabajo y se haya solicitado por el funcionario su adscripción o nombramiento provisional, hasta tanto el puesto no esté dotado presupuestariamente".*

Conforme al artículo 100.7 de la LJCA 29/1998, la sentencia estimatoria de un recurso de casación en interés de ley fijará en el fallo la doctrina legal y a partir de su publicación en el BOE vinculará a todos los jueces y tribunales del orden contencioso-administrativo.

La vinculación a la doctrina legal fijada por la STS de de 28 de enero de 2003, que estima el recurso de casación en interés de ley 3907/2000, impide la estimación de la demanda, que comportaría de ser estimada la percepción de unas diferencias retributivas en razón del desempeño de unas funciones antes de la correspondiente dotación presupuestaria para la transformación del puesto al que se adscribe provisionalmente al actor, ya que esta dotación presupuestaria no se



produce hasta el 20 de enero de 2014, en cumplimiento de la modificación de la RPT.

**TERCERO:** El segundo motivo por el que procede la desestimación de la demanda se refiere al precepto invocado por el actor, regulador de la retroactividad de los actos administrativos, en concreto el artículo 57.2 de la LRJPAC 30/1992 que establece lo siguiente:

"Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas."

De dicho precepto se extrae que la regla general es la irretroactividad de los actos administrativos, que se dictan con vocación de eficacia futura, sin proyección de producción de efectos más que sobre las situaciones y periodos que se verifiquen con posterioridad a su dictado, y no sobre situaciones previas a su aprobación. Y frente a esta regla general se alzan dos excepciones: una, no aplicable al caso (la de los actos que se dicten en sustitución de los actos anulados); y la otra excepción tampoco concurre, porque aunque se refiere al caso de que el acto produzca efectos favorables, lo que hace es habilitar a la Administración para que, de forma excepcional, pueda otorgar al acto una eficacia retroactiva, sujetando esa potestad discrecional a la concurrencia de dos elementos reglados:

- el primero, que los supuestos de hecho necesarios existieran al momento al que se retrotraiga la eficacia del acto;
- el segundo, que no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Aunque un incremento retributivo derivado de la transformación de un puesto en otro nuevo con mayor complemento específico y la adscripción provisional al mismo es indudablemente un efecto favorable, no puede pretenderse la retroactividad del acto administrativo que lo acuerda cuando dicho acto, lejos de disponer tal retroactividad, establece expresamente que los efectos serán siempre posteriores a la recepción de su notificación (siguiendo la regla general del artículo 57.1, matizada por el artículo 57.2 de la LRJPAC 30/1992). Por tanto, la Administración no ha hecho uso de esa potestad de otorgar efectos retroactivos al acto de transformación del puesto del actor con incremento retributivo asociado, limitándose a adscribirlo provisionalmente al nuevo puesto que se define en la RPT, con un nuevo complemento específico, establecido por asimilación, analogía o comparación con el de otro puesto que ya estaba anteriormente singularizado (el de ).



Dicho en otros términos, la retroactividad prevista en el artículo 57.3 de la LRJPAC 30/1992 no es un efecto automático que concurra en todos los actos declarativos de derechos o favorables al interesado, sino una posibilidad excepcional, de la que puede hacer uso la Administración, condicionada a la concurrencia de dos elementos reglados: uno positivo (concurrencia de los presupuestos de hecho necesarios en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto); y otro negativo (ausencia de lesión de derechos o intereses legítimos de otras personas).



En este caso la Administración no hizo uso de la potestad de otorgar eficacia retroactiva al acto, sino que estableció expresamente que los efectos se producirían a partir de la notificación de la adscripción provisional al puesto transformado. Y además tampoco lo podría haber hecho en los términos en que lo solicita el actor, ya que no puede percibir desde el año 1998 un complemento específico con un código determinado que se crea, para otros puestos, en el año 2010 y que antes de ese año ni siquiera existía; ni tampoco puede el actor percibir un complemento específico que se asigna a un puesto al que se le adscribe el 25-2-2014 desde el año 1998, ya que desde esa fecha no concurrían los presupuestos de hecho para percibirlo.

Las funciones desempeñadas por el actor han sido las propias de su categoría, no ha desempeñado funciones propias de un puesto de categoría profesional superior y sus labores han sido las propias de la Plaza de cuya titularidad ostentaba y ostenta, como se deduce de la comparación entre el enunciado de las funciones alegadas y la Guía de Funciones de la Policía Local, en lo que concierne a los puestos a cubrir por.

Es cierto que los cometidos asumidos por el actor tenían y tienen un perfil más vinculado a la gestión administrativa interna, como se deduce de los alegatos de la demanda y de los singulares informes, de idéntica redacción, presentados con la demanda y firmados por el Intendente y el Intendente Jefe de la Policía Local. Así se señala también en el propio acuerdo de la modificación de la RPT, en el que se destacan las tareas y funciones del puesto de adscrito a los servicios administrativos de la Policía Local, que comprenden entre otras, las tareas de elaboración de los cuadrantes de servicio, el control de las múltiples incidencias que se producen a diario en el mismo (permisos oficiales, bajas, altas, ausencias injustificadas) y la propia incidencia de contenido económico del Acuerdo regulador (nocturnidad, festividad) y otros acuerdos con incidencia sobre el personal (refuerzos). La consideración que se hace en el acuerdo de la modificación de la RPT de que estas funciones revisten una especial complejidad y responsabilidad ampara la transformación de la denominación del puesto y sirve de motivación a que se acuerde un incremento retributivo, pero no enerva la apreciación de que estas funciones eran y



son propias de la categoría profesional de , y no de una categoría profesional superior identificada (inspector, inspector principal, intendente, intendente principal, superintendente) con arreglo a la cual se pudiera pretender la asimilación a un complemento específico preexistente asignado a esa categoría profesional superior.



De hecho, lo que se hace es delimitar o especificar unas concretas funciones de la categoría propia de -la que tenía y tiene el actor- y decidir incrementarles la retribución por considerarlas de especial complejidad y responsabilidad, mediante la asignación ex novo de un complemento específico superior, complemento que se asigna de forma exclusiva a ese puesto con ese perfil más administrativo o de gestión, por analogía con otro puesto de cuyas funciones específicas también se singularizaron, sin que ello comporte el reconocimiento de que se trata de funciones propias de una categoría superior a la que ostenta el actor, y sin que por tanto se decida asignarle el complemento específico que correspondiese previamente a una categoría profesional superior.

Hay que reparar en la circunstancia de que el recurrente (a pesar de lo que se pudiera colegir, indirectamente, a partir de la imprecisa o inexacta terminología empleada tanto en la demanda como en los informes de idéntica redacción suscritos por dos policías locales compañeros del actor), ni es un verdadero Jefe de Servicio, ni dirige ningún Departamento de Gestión de Recursos Humanos creado formalmente como tal, ni tampoco puede hablarse de forma rigurosa de la existencia, desde el punto de vista formal, de una Oficina de Gestión Administrativa en el ámbito interno de la Policía Local como verdadero órgano administrativo creado por órgano con competencia para ello, ni tampoco las labores del actor en lo que concierne al manejo de programas informáticos o en la realización de cuadrantes y control y supervisión de incidencias diarias puede suplir ni sule la intervención del Servicio de Informática general del Concello ni del Departamento de Recursos Humanos del Concello, Administración municipal a la cual pertenece el actor y el resto de funcionarios de la Policía Local en calidad de funcionarios municipales.

En definitiva, no cabe apreciar que la Policía Local tenga la independencia o autonomía organizativa que parece deducirse de los testimonios de los policías que declararon como testigos y de los términos de sus informes, a la hora de crear departamentos internos como si la Policía Local no fuese ella misma un departamento más de la Administración Municipal, cuyos órganos de gobierno define en sus aspectos esenciales la Ley de Bases de Régimen Local, ostentando el Alcalde la Jefatura Superior de todo el personal y de forma específica de la Policía Local (artículo 124. 4 i) y j) de la LBRL), correspondiendo a la Junta de Gobierno Local las demás decisiones en materia de personal que no estén atribuidas a otro órgano.



La intervención del actor no es, como pudiera deducirse de una lectura literal de los "informes" firmados con idéntica redacción por el Intendente y el Intendente Jefe, ni Jefe de un Servicio o Departamento de Informática autónomo e independiente ni Jefe de ninguna Oficina o Departamento de Gestión de Recursos autónomo que resuelva como órgano de jefatura sobre concesión de vacaciones, permisos, licencias, etc., sino que se limita a desarrollar funciones y tareas vinculadas a los servicios administrativos de la Policía Local, como la elaboración de los cuadrantes de servicio o la llevanza del control de incidencias diarias en relación con el disfrute de permisos oficiales, bajas, altas, ausencias, control horario, etc. Pero una cosa es intervenir en el control de esas incidencias y prestar servicios de índole administrativa dentro de la Oficina de la Policía Local, y otra cosa es ser el Jefe de una Oficina interna de la Policía Local o Departamento de Gestión de Recursos Humanos autónomo e independiente del correspondiente a la Administración municipal, con capacidad decisoria como tal órgano de jefatura, lo que no era ni es el caso.

En realidad, las funciones del actor, prescindiendo de los excesos semánticos e imprecisiones jurídicas en que incurren las referencias a la creación (informal) de Departamentos autónomos en el ámbito de la Policía Local, se pueden reconducir sin dificultades a las propias de la categoría de , que es la que le correspondía y le sigue correspondiendo a la plaza que ocupaba y ocupa, ya que en la Guía de Funciones del Concello de Vigo para los distintos puestos se especifica que dentro de esas funciones asociadas al puesto de se encuentra, por ejemplo, coordinar, distribuir y supervisar las tareas y recursos de las distintas unidades a su cargo, la transmisión de órdenes, criterios de actuación e instrucciones a los miembros del servicio, resolver los problemas operativos y/o contingencias de personal que se pueden requerir y del material en su caso, responsabilizarse de la eficacia, productividad y uniformidad del personal a su cargo y del material utilizado, informar de las deficiencias y/o problemas organizativos y personales que se detecten en el cuadro de personal y el control del personal a su cargo en lo relativo a la presencia del mismo en sus puestos, notificando las incidencias que se produzcan a sus mandos, o la utilización de las aplicaciones informáticas correspondientes a su unidad y elaborar propuestas de mejora a sus superiores en relación con sus sistemas de trabajo.

Siendo todas estas funciones que se acaban de reseñar propias de la categoría profesional de , no puede pretenderse que la realización de los cuadrantes, la intervención o control en la distribución de las vacaciones y en la concesión de permisos, el control de las bajas y de las horas de servicio efectivo prestadas por los demás agentes se correspondan con una categoría profesional distinta a la , razón por la cual carece de sustento



ADMINISTRACION

DE



ADMINISTRACION

DE

efectivo la pretensión de que se le abone un complemento específico superior al que tenía asignado, a lo cual solo tendría derecho en el caso de desempeñar de forma efectiva funciones que excedieran a las propias de la Plaza de que le corresponde. Cuestión distinta es que el órgano competente sobre el personal de toda la Administración municipal (incluida la Policía Local), esto es, la Xunta de Gobierno Local, haya acordado una modificación de la RPT y una "adecuación retributiva", transformando un puesto de en otro distinto, en atención a la singularización de las funciones de índole administrativa referenciadas, y adscribiendo a él al actor, con una determinada fecha de efectos, a partir de la cual se le reconoce el derecho a percibir el complemento que se le asigna a ese nuevo puesto de . Este complemento (cod. 144) se le asigna por primera vez al puesto de en el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 20-12-2013, y el actor, en cumplimiento de ese acuerdo, es asignado provisionalmente a ese puesto en fecha 25-2-2014, sin perjuicio de la provisión con carácter definitivo a través de los procedimientos correspondientes.

Quiere ello decir que no se reconoce por el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local que el actor hubiera estado desarrollando funciones que excedieran de las propias de su categoría profesional como y que en correspondencia con ese reconocimiento se le reconozca el derecho a percibir el complemento específico correspondiente a la plaza propia de una categoría profesional superior, sino que por el referido acuerdo lo que se decide es un incremento retributivo con una determinada fecha de efectos, adscribiendo provisionalmente al actor a un nuevo puesto resultante de la transformación del que venía ocupando, para seguir desempeñando funciones propias de la categoría de , si bien mejor retribuidas. Ni se dispone la retroactividad del incremento retributivo, ni se podría disponer, por no concurrir los presupuestos de hecho necesarios para reconocer ese incremento en la fecha postulada por el actor.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso, resultando conforme a Derecho la desestimación de la solicitud presentada el 12-6-2014, por resultar contraria esa solicitud a lo dispuesto en el acuerdo de adscripción provisional del actor al puesto de , cuya efectividad en cuanto al incremento retributivo no se puede retrotraer a una fecha anterior a la indicada en el propio acto, firme y consentido por el actor, como fecha de sus efectos; y además porque tampoco concurren los presupuestos de hecho en fecha anterior para aplicar retroactivamente la adecuación o incremento retributivo del que se ha beneficiado el actor.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo



que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales. Haciendo uso de la posibilidad legal de limitar el importe de la condena en costas a una cifra máxima, procede establecer la imposición con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra la desestimación por silencio de la Alcaldía del Concello de Vigo de la solicitud de retribución económica correspondiente a la diferencia de salario por funciones realizadas desde el año 1998 por el demandante y declaro conforme a Derecho dicha desestimación.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0167.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.